

ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2.009.-

(Trámite Congreso)

ENMIENDAS

ENMIENDA, NÚM. 1.-

De supresión de la Disposición Adicional Decimotercera.-

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de esta disposición adicional por cuanto, por una parte, su redacción es más propia de una exposición de motivos de una norma que de una disposición que pretenda propiciar la reforma de preceptos de una ley en vigor.-

Por otra parte, la lectura íntegra de la citada disposición adicional no deja lugar a dudas de lo que se pretende a través del texto proyectado no es otra cosa que llevar a cabo recortes sociales, que afectan tanto a los funcionarios en activo, como a los que ya hubieran pasado o adquirido la condición de retiro.-

Supone la alteración in peius, del marco regulador actual, en el sentido de que afecta, de forma grave, al régimen de pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad que se causen al amparo del texto refundido de la Ley de Clases pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1.987, de 30 de abril, en cuanto se establecen requisitos ex novo, para continuar percibiendo el 100 por cien de las pensiones y se determinan, además, limitaciones y restricciones a la percepción de las pensiones ya consolidadas, para el caso del desempeño de actividades públicas y privadas.-

Supone, por tanto, una modificación de diversos precepto de norma con rango de ley vigente, que pretende efectuarse a través de una modificación de alcance, introducida a través de una ley de presupuestos, sin que se pueda producir el debate propio de la tramitación de una norma con el rango de ley ordinaria.-

En este sentido cabe recordar la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que no permite utilizar el proceso de tramitación parlamentaria de una ley de presupuestos para alterar el sistema general de percepción de pensiones públicas, que es, en definitiva, lo que se pretende hacer a través de la disposición adicional a las que nos estamos refiriendo.-

Se está hurtando al Poder Legislativo del conocimiento previo de una propuesta del Gobierno que va más allá de la cuantificación de un límite temporal de la cuantía de las pensiones públicas. Se modifica una ley en diversos extremos, sustantivos, que tienen, por su propia naturaleza y configuración, voluntad de ser aplicados en un período que trasciende un ejercicio presupuestario.-

La sentencia del Pleno de Tribunal Constitucional, número 83/1.993, de 8 de marzo, no deja lugar a dudas a este respecto.-

Por otra parte, es preciso señalar que toda norma que afecte a materias de Seguridad Social o de Pensiones, debería haber sido objeto de debate previo en el marco de los Pactos de Toledo, y además, ser objeto de una amplia discusión pública, que permitiera conocer el alcance de la reforma por parte de los interlocutores públicos y de los agentes sociales, como corresponde su papel constitucional y legal que les otorga el ordenamiento jurídico.-

Ha de añadirse a todo esto, la gravedad de las medidas que se proponen, tanto en lo relativo a las medidas para poder ser beneficiario del 100 por ciento de la pensión pública, en caso de jubilación o retiro por incapacidad o inutilidad para el servicio, como en los supuestos de incompatibilidades entre la pensión y otras retribuciones públicas o privadas.-

Las orientaciones europeas de los sistemas públicos de pensiones recomiendan estimular la actividad de las personas que reciben ayudas o pensiones, derivadas precisamente de la pérdida de capacidades psicofísicas y no la introducción de incompatibilidades y rigideces que sólo contribuyen a expulsar a las personas en esta situación, del mundo del empleo, propiciando su dependencia exclusiva de las pensiones.-

Estamos hablando de una reforma sobrevenida y al margen de las previsiones del ordenamiento jurídico, que va a afectar a miles de ciudadanos, a miles de familias, y cuyo debate, a pesar de todo ello, pretende ser hurtado a quienes ostentan la legitimidad para su análisis, valoración y, en su caso, aprobación o rechazo.-

ENMIENDA, NÚM. 2.-

De supresión de la Disposición Adicional Decimosexta.-

JUSTIFICACIÓN: La dada en la enmienda anterior.-

ENMIENDA, NÚM. 3.-

De supresión del la Disposición Final Primera.-

JUSTIFICACIÓN: La dada en las enmiendas anteriores.-